



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00549-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: QUINNS S.A.S., NIT No. 901.303.614-1 y ANA CECILIA VEGA BAYONA, C.C. No. 37.315.826

DECISIÓN: CORRECCIÓN Y ADICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y adición presentada respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, el artículo 287 de la misma codificación, consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De las normas anteriormente transcritas, se colige que las solicitudes de corrección y adición en contra de autos son procedentes, por un lado, en los casos de error por omisión de contenidos en la parte resolutive o que llegaren a influir en ella, y, por otro, en los eventos en que se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

En ese sentido, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante resulta procedente, en atención a que, en primer lugar, la providencia en cuestión contiene errores que influyen en su parte resolutive, y en segundo lugar, en ella se omite resolver sobre los intereses de plazo deprecados en la demanda.

Lo anterior, aunado a que por error involuntario se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad AECSA S.A., identificada con Nit No. 830.059.718-5, siendo lo correcto librar la orden de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.938-8.

Así las cosas, se corregirá en los términos solicitados el numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad QUINNS S.A.S y ANA CECILIA VEGA BAYONA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 890.903.938-8, y en contra de la sociedad QUINNS S.A.S, identificada con Nit No. 901.303.614-1, y de ANA CECILIA VEGA BAYONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.315.826, respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1970088391:

- *TREINTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$35.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970088391.*
- *UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES pesos (\$1.679.303) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de noviembre de 2021, hasta el 26 de mayo de 2022, liquidados a la tasa de interés del IBR NAMV + 6,000 puntos% E.A, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 1970088391.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970088391, desde el día 27 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

Pagaré No. 1970089855:

- *TREINTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$35.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970089855.*
- *DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE pesos (\$2.547.197) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de febrero de 2022, hasta el 24 de agosto de 2022, liquidados a la tasa de interés del IBR NAMV + 8,140 puntos% E.A, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 1970089855.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

- *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970089855, desde el día 27 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- *Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de corrección y adición, los cuales quedarán incólumes.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente auto y el de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o el art. 8, de la ley 2213, del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a9fe86e2dde98010e7d551ac7654a572e71729d4885caef6740a488d8ebf4**

Documento generado en 15/06/2023 07:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>